

exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden de: Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8453

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Eika, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y la exportación de resistencias calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eika, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de resistencias calentadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eika, S. Coop.», con domicilio en barrio Galarza, sin número, San Andrés de Echevarría (Vizcaya) y NIF 48097815.

Segundo.—Las mercancías a importar serán las siguientes:

1. Fleje de las siguientes características:

1.1 De acero inoxidable, laminado en frío, de un ancho de 15 a 29 milímetros el acero y espesor comprendido entre 0,40 y 0,65 milímetros, de la P. E. 73.74.53 y de las calidades siguientes:

- 1.1.1 AISI 303 L, 304, 321.
- 1.1.2 AISI 309 S.
- 1.1.3 AISI 316 L.
- 1.1.4 AISI 310 S.
- 1.1.5 INCOLOY 800 y 840.
- 1.1.6 AISI 430 TI.

1.2 De acero dulce, material B 334 2 NBK, de calidad comercial, de idénticas dimensiones que la mercancía 1.1, de la posición estadística 73.74.53.

1.3 De acero inoxidable al cromo AISI 430, de 222 x 0,5 milímetros de la P. E. 73.74.53.

1.4 De acero inoxidable cromo-níquel 18/8 AISI 304 o acero al cromo 17 por 100 AISI 430, de 212 x 0,40 milímetros, posición estadística 73.74.53.

1.5 Fleje de acero placado de aluminio, recubrimiento 0,5/0,5 por 100 y 0,2/0,2 por 100 en dos lados, superficie uniforme (SU), calidad ST3, dureza L 6, en rollos con cantos recortados y espesor de 0,30 a 0,40 milímetros, P. E. 73.12.87

- 1.5.1 De 190 a 205 milímetros de ancho.
- 1.5.2 De 160 a 170 milímetros de ancho.

2. Hilo de resistencias de las siguientes características:

2.1 Cromo-níquel 80/20 de 0,15/0,70 milímetros de diámetro, posición estadística 75.02.55.2:

- 2.1.1 De 0,15 a 0,35 milímetros de diámetro.
- 2.1.2 De 0,36 a 0,55 milímetros de diámetro.
- 2.1.3 De 0,56 a 0,70 milímetros de diámetro.

2.2 Cromo-níquel 60/15 de 0,15/0,70 milímetros de diámetro, de la P. E. 81.04.30:

- 2.2.1 De 0,15 a 0,25 milímetros de diámetro.
- 2.2.2 De 0,26 a 0,35 milímetros de diámetro.

- 2.2.3 De 0,36 a 0,45 milímetros de diámetro.
- 2.2.4 De 0,46 a 0,55 milímetros de diámetro.
- 2.2.5 De 0,56 a 0,70 milímetros de diámetro.

2.3 Cromo-níquel 30/20 de 0,15/0,70 milímetros de diámetro, posición estadística 73.76.13:

- 2.3.1 De 0,15 a 0,25 milímetros de diámetro.
- 2.3.2 De 0,26 a 0,35 milímetros de diámetro.
- 2.3.3 De 0,36 a 0,45 milímetros de diámetro.
- 2.3.4 De 0,46 a 0,55 milímetros de diámetro.
- 2.3.5 De 0,56 a 0,70 milímetros de diámetro.

2.4 Cromo-aluminio 22/5 de 0,15/0,70 milímetros de diámetro, posición estadística 73.76.13:

- 2.4.1 De 0,15 a 0,25 milímetros de diámetro.
- 2.4.2 De 0,26 a 0,35 milímetros de diámetro.
- 2.4.3 De 0,36 a 0,45 milímetros de diámetro.
- 2.4.4 De 0,46 a 0,55 milímetros de diámetro.
- 2.4.5 De 0,56 a 0,70 milímetros de diámetro.

3. Hilo de conexiones cromo níquel 25/20 de 1-1,2 milímetros de diámetro, P. E. 73.76.19.2.

4. Laca colorante negra a base de silicóna más pigmentos inorgánicos, libres de plomo y oro y resistentes al calor, 700 grados. Composición: 48 por 100 disolvente y 52 por 100 materias sólidas, P. E. 32.09.40.

5. Preparado de magnesio electrofundido, análisis medio SiO₂ 16; CaO 1 por 100; Fe₂O₃ 0,30 por 100; Al₂O₃ 6,30 por 100; MgO 76,50 por 100, P. E. 38.19.99.9.

Tercero.—Los productos a exportar serán los siguientes:

I. Resistencias calentadoras bajo tubo de acero inoxidable cromo-níquel 18/8; 20/12; 17/12; 25/20; 33/20 o bajo tubo de acero dulce tipo F 111 de las siguientes características:

I.1 De 8 milímetros de diámetro y peso neto de 209,5 gramos por metro de resistencia calentadora, P. E. 85.12.90.2.

I.2 De 6,5 milímetros de diámetro y con un peso neto de 168,5 gramos por metro de resistencia calentadora, posición estadística 85.12.90.2.

II. Placas tubulares calentadoras, bajo tubo de acero inoxidable cromo-níquel 33/20 ó 25/20 INCOLOY 800, de las siguientes características:

II.1 De 8 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 759 gramos, P. E. 85.12.90.2.

II.2 De 6,5 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 698 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III. Placas blindadas calentadoras, de las siguientes características:

III.1 De 500 W, 115 milímetros de diámetro, tipos BN 114.110 y 113.110, con un peso neto unitario de 716,7 gramos, posición estadística 85.12.90.2.

III.2 De 1.800 W o 2.000 W, 220 milímetros de diámetro, tipos BN 224.110 y 223.110, con un peso unitario de 2.371,8 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.3 De 800 ó 1.000 W, 145 milímetros de diámetro, tipos BN 144.110 y 143.110, con un peso unitario de 1.113,8 gramos, posición estadística 85.12.90.2.

III.4 De 1.500 W, con protector térmico, 145 milímetros de diámetro, tipo BR 144.110, peso unitario neto de 1.128,6 gramos, posición estadística 85.12.90.2.

III.5 De 1.200 ó 1.500 W, 180 milímetros de diámetro, tipos BN 184.110 y 183.110, con un peso unitario de 1.652,9 gramos, posición estadística 85.12.90.2.

III.6 De 2.000 W, con protector térmico, 180 milímetros de diámetro, tipo BR 184.110, con un peso unitario de 1.666,3 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.7 De 1.500 W, 145 milímetros de diámetro, tipos BA 142.110 y 143.110, con termostato regulable, con un peso unitario de 1.208,9 gramos, P. E. 85.12.90.2.

III.8 De 2.000 W, 180 milímetros de diámetro, tipos BA 182.110 y 183.110, con termostato regulable, con un peso unitario de 1.749,5 gramos, P. E. 85.12.90.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación contenidos en las de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades del cuadro anexo. Bajo éstas, y a la izquierda, figuran los porcentajes de mermas, y a la derecha, los de los subproductos, que serán adeudables por las siguientes posiciones estadísticas:

- Mercancía 1: P. E. 73.03.41.
- Mercancía 2: P. E. 75.01.38.

CUADRO ANEXO

Mercancías de Importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION									
	I	II	III.1	III.2	III.3	III.4	III.5	III.6	III.7	III.8
1.1	107,53 7	107,53 7	—	—	—	—	—	—	—	—
1.2	107,53 7	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1.3	—	200 50	—	—	—	—	—	—	—	—
1.4	—	—	—	—	250 80	250 80	200 50	200 50	250 80	250 80
1.5.1	—	—	—	—	135,14 28	135,14 28	—	—	135,14 26	—
1.5.2	—	—	—	—	—	—	135,14 26	135,14 26	—	135,14 26
2	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5	105,82 5,5
3	—	—	100	100	100	100	100	100	100	100
4	—	—	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4
5	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4	104,17 4

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titu-

lar se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1983 hasta la ayuda fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Este tráfico de perfeccionamiento activo es continuación de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1978), que caducó el 27 de octubre de 1983.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8454

ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sack Invent Clime, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de sacos de plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sack Invent Clime, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de sacos de plástico,